

ORD. U.I.P.S. N°: 1013

ANT.: OF. ORD N° 859, de 05 de  
septiembre de 2013, de la I.  
Municipalidad de Los Ángeles.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Santiago,

29 NOV 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por usted, en contra del proyecto "Relleno Sanitario Los Ángeles", calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío, mediante Resolución Exenta N° 252, de 02 de septiembre de 2012, del titular DEMARCO S.A.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SM señala que

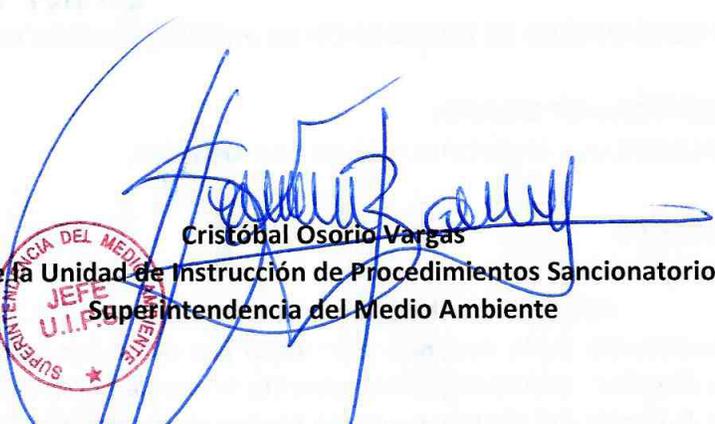
*"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor".*

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio, para lo cual, entre otros requisitos fundamentales, se exige la precisión de los hechos que la fundan y lo comprobable de la fundamentación, cuestiones de las que carece la información entregada en la presente denuncia.

En razón de lo señalado y teniendo presente que el denunciante no precisa infracciones concretas, sino tan solo hace referencia a posibles incumplimientos a la normativa medioambiental, así como tampoco precisa la fecha de ocurrencia de los hechos que se estiman infraccionales, para esta Superintendencia no es posible establecer el mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio, disponiéndose al efecto el archivo de los antecedentes, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristóbal Osorio Vargas  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente



DCS/GRG  
Carta Certificada

- CC:
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
  - División de Fiscalización SMA